

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

úmeros sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de a la orden.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 6.º del Código civil.)

Presidencia del Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Noviembre)

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto provincial que V. M. tuvo la bondad de sancionar el día 20 de Marzo último, señala a las Diputaciones, en su título IV, capítulo III, obligaciones mínimas que las compete en orden al interés general de la salud pública.

Desenvolver estos preceptos en los necesarios detalles para su aplicación más acertada y eficaz, es la principal finalidad del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial.

Afirmase y ratifica en él, en primer término, la alta función inspectora de todos los servicios sanitarios provinciales, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, como el más genuino representante técnico del Estado en cada provincia, en todos los asuntos pertinentes a la higiene y salubridad de las mismas.

La actual constitución de las Juntas provinciales de Sanidad se modifica en este Reglamento, segregándola de elementos extraños a la defensa y fomento de los intereses sanitarios de los pueblos, y su reorganización se hace a base exclusiva de personal técnico que haga más acertada y provechosa la gestión encomendada a estos organismos sanitarios, llamados hoy a realizar importantes funciones médico-sociales.

En la lucha contra las enfermedades infecciosas, que tan alta cifra de morbosidad y mortalidad dan a nuestras estadísticas, se obliga a las Diputaciones provinciales a organizar y proveerse de cuantos medios de combate son actualmente recomendados por la Ciencia sanitaria, a cuyo efecto, recogiendo felices iniciativas de los Inspectores provinciales, se fusionan en Centros de

mayores y más completos recursos profilácticos, como han de ser los Institutos provinciales de higiene, las Brigadas sanitarias creadas por algunos de aquellos funcionarios a base de la Mancomunidad municipal. Asegúrase de este modo la vida y desarrollo de estos organismos de defensa sanitaria capacitándoles de mayor dotación de medios materiales, que permitirán combatir con más seguro éxito las enfermedades evitables, impedir las epidemias y mejorar la vida y salud de los pueblos.

No se olvida en este Reglamento cuanto hace referencia al régimen sanitario de los establecimientos benéficos de carácter provincial, señalándose igualmente las normas a que deben sujetarse en su funcionamiento técnico-social las organizaciones sanitarias de este carácter, impuestas por el Estatuto como obligatorias a las Diputaciones provinciales. Nos referimos, Señor, a los Dispensarios y Sanatorios, que tan importante papel preventivo tienen en la lucha social contra la tuberculosis, y no menor, respecto de los primeros, contra las enfermedades venéreas, como asimismo a los Institutos de Puericultura y Maternología, de tan positiva eficacia contra la mortalidad infantil, cuya aterradora cifra estadística constituye hoy una de nuestras mayores desdichas nacionales.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el contenido del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial, aparte de otros detalles que hacen referencia a las obras sanitarias subvencionadas por las Diputaciones y el régimen sanitario que se considera preciso establecer en las Islas Canarias.

El Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, se honra en someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial.

Dado en Palacio, a veinte de

Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Reglamento de Sanidad Provincial

TÍTULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) Del Gobernador civil.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para todos los efectos del artículo anterior reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B) De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad

Artículo 3.º Para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones, habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador, respecto a los servicios de Sanidad e higiene,

régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos, con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias. Asimismo los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad, imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones, cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del Ramo; pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º En cada capital de provincia, residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico en el que, además del régimen interior de la propia Junta se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de

su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que recame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de Vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expositos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública, contra las enfermedades venéreas-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquéllos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I.—Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II.—Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III.—Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV.—Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V.—Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda Enseñanza.

i) El Catedrático de higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de primera enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios).

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de protección a la infancia.

ñ) El Abogado del Estado, (Asesor del Gobierno civil.)

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.

q) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

Artículo 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones o Subcomisiones, como estime conveniente, considerándose de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informe de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno de esta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta de siete Vocales de la Junta, a saber: El Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial, el Abogado Asesor del Gobierno civil, y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Artículo 10. El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones podrán requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Artículo 12. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor de 750 pesetas, para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene, organizados y sostenidos por Mancomunidades

municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso, los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada Sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación; quien resolverá en definitiva oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo, y auxiliar y designar también entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico-auxiliar deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos

de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuvieren en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo, no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada sanitaria de que proceden. Igualmente, los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos percibirán en concepto de gratificación, compatible con su sueldo, la que ya les tuviere asignada la Mancomunidad municipal o acuerde señalarles la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias, a otros servicios sanitarios o benéficos distintos de aquéllos, para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial

de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme al artículo 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos, de las siguientes Secciones:

1.^a Epidemiología y desinfección.

2.^a Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).

3.^a Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección, dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de Análisis dependerán todos los de orden higiénico, y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera, o de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariolíticos y antitíficos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y orde-

nar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el nacional de Alfonso XIII, que servirá a todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja española, para cuanto se refiera al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

Artículo 28. El Instituto de Higiene, de acuerdo con el Inspector provincia de Sanidad, organizará anualmente cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico de toda su Sección.

Artículo 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como mínimo del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Artículo 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeño o no la dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles efectuados por el Instituto en toda la provincia.

b) Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

c) Informar sobre la adquisición, reforma, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnen los locales y dependencias del Instituto.

Artículo 31. Las Subbrigadas o equipos sanitarios creadas en las cabezas de distrito judicial o pueblos de mayor vecindario por las Brigadas sanitarias, pasarán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieran y los derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

La Diputación provincial procurará organizar Subbrigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios, obtenga su nombramiento en virtud de concurso oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefa-

tura técnica de las Subbrigadas sanitarias, serán méritos preferentes los de haber seguido algún cursillo de práctica de Laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales, y los de ser o haber sido Subdelegados de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente, a estos efectos, será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Artículo 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Subbrigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe, el Inspector regional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Artículo 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios a que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, si se demuestra ante la Junta provincial de Sanidad, en Pleno, que disponen de material y organización sanitarios suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatir las cuando se presenten, y que cuenten con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no lo estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieren y prestando su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

(Continuad)

Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Tribunal de Oposiciones a plazas de tercera clase de Administración civil

Resultado del sorteo público celebrado el día 10 del actual para determinar el orden correlativo de presentación a examen.

Número 1. Doña Felisa Izquierdo Macayo.

2. Don Fernando Villarejo Escribano.

3. D. José Hernández Casado,

4. D. Juan Antonio Carralero y Fernández Ahuja.

5. D. Francisco Soler Martínez.

6. D. Enrique Zunzunegui y Moreno.

7. D. Juan Guervós Guerra.

8. D. Alfonso Barroso Vilanova.

9. D. Agustín Robles César.

10. D. Juan Antonio Catari-neu y Valero.

11. D. Antonio Rosal de Nadal.

12. D. José Torre-Marín y Rodríguez.

13. D. Julio de Ugarte y Rodríguez.

14. D. Pedro María Oliver Portolés.

15. D. Mariano Castañón de la Lama-Noriega.

16. D. Lorenzo López Urizarna.

17. D. Francisco Callejón González.

18. D. Miguel Aparicio Mendaño.

19. D. Nicolás Juárez Cejudo.

20. D. Carlos Crespo Terrazas.

21. D. Luis Roldán Rodríguez.

22. D. Rafael Estevas Cía.

23. D. Alfredo García Ramos y Batallán.

24. D. Alberto Blanco Alonso.

25. D. Martín Jiménez Lera.

26. D. Rafael Borrás Nogués.

27. D. Gerardo Ravassa de Castro.

28. D. Félix García Alfaro.

29. D. Ignacio Conde Echeverría.

30. D. Ángel Arias Navarro.

31. D. José María Fernández de Liencres y Garrido.

32. Doña Ana María Rodríguez Varela.

33. D. Francisco Jiménez Serrano.

34. D. José Arambul Borrás.

35. D. Luis Orts Segura.

36. D. José María Blanco y Pérez del Camino.

37. D. Manuel Martín Matallana.

38. D. Alfredo Oría de Rueda y Fontán.

39. D. Eugenio Joaquín Vida Limpié.

40. Don José García Arnáiz.

41. D. Antonio Frías Martín.

42. D. Andrés Ricardo González Miramón.

43. Doña Teresa Antón Rodríguez.

44. D. Claudio González Sagasta.

45. D. Antonio Alonso Giráldez.

46. D. José Arroyo Cuadrado.

47. D. José de Guindos Camacho.

48. D. Germán Sorní y Mira.

49. D. Alejandro José Terrón y Blanco.

50. D. Francisco Hernández Casado.

51. D. Mario Pestana y Nobrega.

52. D. Francisco Ruiz de Peralta Anguita.

53. D. Luis Román Santaló y Junquera.

54. D. Antonio Garzón y Baorza.

55. D. Ángel Urruticoechea y Aurrecoechea.

56. D. Godofredo Pérez Andreu.
57. D. Fernando Fernández Luengo.
58. D. Manuel Fernández Albandóz.
59. D. Antonio Rubín de Célis y Escolar.
60. D. Miguel de Aragón Pineda.
61. D. Rafael Guerrero Soro.
62. D. Henorio del Monte López.
63. D. José Pemartín San Juan.
64. D. Antonio Fernández García.
65. D. César Cancela Noguerol.
66. D. Juan Antonio Cano Soria.
67. D. Mariano Oliver Pascual.
68. D. José Barja Iglesias.
69. D. Antonio Rodríguez Núñez.
70. D. Leandro Fernández Castanys.
71. D. Crispulo Cantos Romero.
72. D. Alejandro Ruiz de Grijalba y Avilés.
73. D. José Ferris Ubeda.
74. D. Juan Adrián Velasco Pérez.
75. D. José Van-Den-Brule y Cabrero.
76. D. Humberto Fernández Cortacero Renares.
77. D. Fabián Escalante Gutiérrez.
78. D. Ramón Fernández de Aguilar y González.
79. D. Joaquín del Pozo y Parada.
80. D. Atanasio Burgos Serrano.
81. D. José Palma Campos.
82. Doña María Modesta Mateos y Mateos.
83. D. Saulo Cuesta Gutiérrez.
84. D. Manuel Abellán García y Pérez del Camino.
85. D. Manuel de Estrada y Torre.
86. D. José María Abellán García y Pérez del Camino.
87. D. Luis García de Fuentes.
88. D. José Luis Mañas Monquecha.
89. D. Enrique Pagán Morera.
90. D. Gabino Herrero y Llorente.
91. D. José María Palacios y García de Valdivia.
92. D. José Soria y Marco.
93. D. Fernando González Díaz.
94. D. Ramón Buide Laverde.
95. D. Francisco Sáez Martínez.
96. D. Máximo de Francisco y de la Riva.
97. D. Antonio Porras Rivas.
98. D. Luis Narváez Cabello.
99. D. Máximo Cuevas García.
100. D. Carlos Caballero y Gómez de la Serna.
101. D. Francisco Rodríguez Limón.
102. D. Manuel Pérez Argüelles.
103. D. Eduardo Tejada Alcouchel.
104. D. Estanislao Sánchez López.
105. D. Manuel Gómez Luengo.
106. D. Manuel Rubiales Mora.

107. D. José García de Samaniego y de Colsa.
108. D. José Palma Navas.
109. D. Marcial Rodríguez Cebreal.
110. D. Manuel Lozano Suárez.
111. D. Juan Miguel Ortiz de Estringana.
112. D. Francisco Villalonga Villalba.
113. D. Nicolás Agustín Sánchez y Sánchez.
114. D. Emiliano Jiménez Gregorio.
115. D. Alejandro Roca Berlín.
116. D. Alberto Mateos Arcangel.
117. D.ª María Concha Pérez Ciudad.
118. D. José Brañas Mahía.
119. D. Antonio García Díaz.
120. D. Rodrigo Bobillo y Bernáldez.
121. D. Pedro Tallón Cantero.
122. D. Jerónimo Toledano y Cañamaque.
123. D. Ricardo Fernández Montoya.
124. D. José Ballesteros Donderis.
125. D. José María Ruiz Soler.
126. Don Ramiro Rodríguez López.
127. D. Ramón María Lócabá y Gómez Pinto.
128. D. Francisco Caro Portero.
129. Don Ricardo Ventura Brun.
130. D. Pedro García Valdés.
131. D. Antonio Viñas Mey.
132. Don Antonio Beltrán y González.
133. D. Luis Tuñón Ortiz.
134. Don Teodoro Clemente Merodio.
135. D. Mario González y Jiménez de Córdoba.
136. D. César Luis Casalins Albaladejo.
137. D. Ricardo Campos Fernández Yáñez.
138. D. Antonio Albulquerque Roca.
139. D. Antonio Barrera Olivera.
140. D. Manuel Rodríguez Paredes.
141. Doña Elvira Malaguilla Sánchez Arribas.
142. D. Antonio Albaladejo García.
143. Don Juan Gallardo y de Aspiróz.
144. D. Indalecio Bolívar Escríbano.
145. D. Carlos Funes y Sánchez.
146. Don José Fernández de Torres.
147. D. Fernando Moreno Gómez.
148. D. Antonio Bueno Fuentes.
149. D. Ramón Gullón Renilla.
150. D. Antonio Moreno Sánchez.
151. D. Leonardo Castro Barea.
152. D. José Manuel Pastor Bañón.
153. D. José Ferrer Vales.
154. D. Ramón Pérez Muñoz.
155. D. Vicente Aparicio y Jiménez Mendaño.
156. D. José Blanco Ojeda.
157. D. Agapito Nieto y Nieto.
158. D. Juan Muñoz Botín.
159. D. Román Bauluz Zamboray.

160. D. Francisco Varea Soler.
161. Don Eduardo Cadenas y Camino.
162. Don Jesús Segoviano y Martín del Campo.
163. D. Nicolás Aravaca Mejías.
164. Don Alejandro Cabezas Dabán.
165. D. Pablo Molinos Sarriá.
166. D. Antonio Molina Asenjo.

El Tribunal acordó fijar el comienzo de los exámenes para el día 1.º de Diciembre próximo. El local y la hora en que han de celebrarse, así como el número de opositores llamados, se anunciarán con la debida anticipación en el tablón del Ministerio destinado a este objeto.

Lo que se hace público, a los efectos prevenidos en la convocatoria.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Secretario del Tribunal, Irujo Rovira y Pita.—V.º B.º: El Presidente, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 14 Noviembre 1925).

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Término municipal de Turruncún

2544

En el expediente de expropiación de fincas del término municipal de Turruncún, que se instruye con motivo de la construcción de las obras del trozo 6.º de la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera, ha recaído con fecha 19 del actual, la siguiente providencia del señor Gobernador:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado reclamación alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa vigente, se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación nominal definitivamente rectificadas, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 99 de fecha 18 de Agosto de 1925; lo que se avisa a los interesados a los efectos del artículo 19. A la vez se les previene que en el término de ocho días comparezcan ante el Alcalde de Turruncún, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que les presente según se previene en el artículo 20, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la referida Ley y en el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración».

Lo que se publica en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para

conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Logroño, 20 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración de Justicia

Audiencia provincial de Logroño

2549

Don Eduardo de Zúñiga García Izquierdo, Presidente de esta Audiencia Provincial y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por don Atanasio Comas Martínez, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, contra providencia de 29 de Octubre de 1925 del señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, imponiéndosele once pesetas de multa y 22 de indemnización por roturación en el monte denominado «Estepar».

Se anuncia la interposición de dicho contencioso, en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los que tuvieren algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Logroño, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—P. S. M., El Secretario, Ignacio S. de Tejada.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Zúñiga.

2550

Don Eduardo de Zúñiga García Izquierdo, Presidente de esta Audiencia Provincial y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por don Fidel Marzo Martínez, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra providencia de 29 de Octubre de 1925, del señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia imponiéndole ocho pesetas de multa y dieciséis de indemnización, por roturación en el monte denominado «Estepar».

Se anuncia la interposición de dicho contencioso, en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los que tuvieren algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Logroño, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—P. S. M., El Secretario, Ignacio S. de Tejada.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Zúñiga.